

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-INSESF-INSEPS-INR-INGINT-2024-0038

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 213 de la Constitución de la República establece: “*Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)*”;
- Que**, según el Art. 309 de la Constitución “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.*”
- Que**, el inciso tercero del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.*”;
- Que**, el sector financiero popular y solidario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 163 del Código *ut supra*, se encuentra conformado por entidades: “*(...) 4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia.*”;
- Que**, el artículo 436 del mencionado Código prescribe: “*Las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia*”;
- Que**, el artículo 473 del referido cuerpo legal determina: “*Servicios auxiliares. Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional. Estas entidades se regirán por*

las disposiciones contenidas en el Título 2, Capítulo 5, Sección 11.

Asimismo, las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares que se registrarán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el artículo 474 del referido Código Orgánico determina: **“Calificación.** *Las entidades de servicios auxiliares constituidas de acuerdo con el artículo precedente, para poder operar, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.*

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.”;

Que, el artículo 476 del Código Ibídem, señala: **“Control.** *El control societario de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero a las que se refiere esta sección estará a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso. Los servicios auxiliares a las actividades financieras del sector financiero popular y solidario serán controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las normas que expida para el efecto”;*

Que, el literal g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como una de las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“Delegar sus facultades siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso”;*

Que, la Sección XIX, capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contentiva de la: **“NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”**, en cuya Disposición General Primera, señala: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente norma”;*

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2018-0105 de 06 de abril de 2018, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitió la: *“Norma de Control para la Calificación y Supervisión de las Compañías y Organizaciones de Servicios Auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario”*, misma que ha sido reformada por la Resolución No. SEPS-IGT-INSESF-INR-INGINT-2022-0003 de 3 de enero de 2022;

Que, es necesario actualizar los requisitos para calificación y supervisión de las organizaciones y compañías de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario;

Que, conforme consta en el literal j) del artículo 7 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero del 2022, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, corresponde al Intendente General Técnico, en el ámbito de su competencia, dictar las normas de control; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos para la calificación, prestación y supervisión de servicios auxiliares a las entidades del sector financiero popular y solidario.

Artículo 2.- La aplicación de la presente norma comprende a las organizaciones de la economía popular y solidaria y a las personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada que presten servicios auxiliares, en adelante compañías; así como a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante denominadas como “entidad” o “entidades”.

SECCIÓN II DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 3.- Las organizaciones y compañías que vayan a prestar servicios auxiliares a las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán obtener previamente la calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

1. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la organización o compañía, según corresponda, en la que se establezca claramente el detalle de el o los servicios auxiliares específicos que va a prestar, los cuales deberán estar acorde a lo determinado en la “Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario”, emitida por el órgano regulador;
2. Copia del Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) cuya actividad económica deberá ser acorde con el o los servicios a prestarse;
3. Balance general y estado de resultados cerrados al 31 de diciembre del año

- inmediato anterior al de la solicitud de calificación; y, el balance general y estado de resultados con corte a una fecha no mayor de tres (3) meses en relación a la fecha de presentación de la solicitud de calificación, debidamente suscritos por el representante legal y el contador.
4. En caso de que la compañía que solicita su calificación se encuentre obligada a presentar sus estados financieros auditados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá remitir el último informe obligatorio de auditoría externa, mismo que no deberá contener salvedades;
 5. Cumplir con un nivel de solvencia, es decir, la relación entre patrimonio y activos mínimo del treinta y tres por ciento (33.33%), el cual será verificado del balance general y estado de resultados remitidos conforme el numeral 3 del presente artículo.
 6. Declaración juramentada del representante legal o apoderado ante notario público en la cual conste que la organización o compañía:
 - a. No se encuentra en mora de sus obligaciones, directamente, por más de sesenta (60) días con las entidades del sistema financiero nacional o con sus subsidiarias;
 - b. No está inhabilitada para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; por incumplimiento de disposiciones legales;
 - c. No se halla en mora de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;
 - d. No registra cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años;
 - e. No haber recibido la organización o compañía ni sus representantes legales, sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o cualquiera de los delitos contra la administración pública;
 - f. No ha sido descalificada por este organismo de control en un periodo anterior de 5 años al de su solicitud, sea en la prestación del mismo servicio auxiliar o en uno diferente; y,
 - g. No se encuentra en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el caso de las compañías.
 7. En el caso de las compañías constituidas en los últimos doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud de calificación, deberán presentar los estados financieros proyectados por dos (2) años además del plan de negocios que permita justificar los mismos; y,
 8. En el caso de las organizaciones o compañías generadoras de cartera, el representante legal o apoderado deberá certificar a través de un informe que la entidad cuenta con la tecnología crediticia adecuada para prestar dicho servicio.

Artículo 4.- Una vez recibida la solicitud de calificación por parte de las organizaciones o compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria analizará la documentación y verificará en la página web de las instituciones gubernamentales o de control según corresponda, lo siguiente:

1. En el caso de las compañías, la escritura pública de constitución con la razón de inscripción en el registro público correspondiente, cuyo objeto sea concordante con el servicio auxiliar que se procure calificar;
2. Nombramiento vigente del representante legal o de quién hiciere sus veces; para el caso de las compañías, inscrito en el registro público correspondiente;
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
4. Estar al día en el cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
5. Certificación del permiso de operación anual emitido por el Ministerio del Interior o de quien hiciere sus veces, en el caso de compañías y de las organizaciones que presten el servicio de Transporte de Especies Monetarias y de Valores.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada, se dispondrá la subsanación de la misma en el término de diez (10) días contados desde la notificación con el respectivo oficio.

Como parte de la calificación esta Superintendencia podrá disponer la reforma del estatuto social, el incremento del capital, con el propósito de asegurar la solvencia y directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones; así como cualquier otra recomendación.

El capital de estas organizaciones y compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

Si la compañía u organización en el término establecido no ha subsanado las observaciones se archivará la solicitud sin perjuicio de que pueda volver a presentarla.

Artículo 5.- Un vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 3, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conferirá, mediante resolución, la calificación pertinente. Esta calificación posteriormente podrá ser evaluada, para ser revocada de ser el caso.

Artículo 6.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, utilizará los mecanismos dispuestos en la normativa y leyes vigentes para dentro de su proceso de calificación de organizaciones y compañías de servicios auxiliares, priorizar los parámetros de discriminación positiva en favor del sector de la economía popular y solidaria.

Artículo 7.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares deberán exhibir en un lugar público y visible de la oficina matriz la resolución de calificación conferida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SECCIÓN III

DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Artículo 8.- Las organizaciones y compañías que proporcionen servicios auxiliares a las entidades, incluirán en los respectivos contratos la especificación concreta de los

servicios técnicos y operativos que se obligan a proporcionar a la entidad contratante, especificaciones que deberán contemplar como mínimo lo determinado en la presente normativa y en la vigente para el sector financiero popular y solidario.

Artículo 9.- Las organizaciones y compañías que brinden servicios de red, software financiero y computación; transaccionales y de pago; red de cajeros automáticos y de puntos de pago y las entidades que tengan licencia principal de tarjeta de crédito, tienen la obligación de coordinar con la entidad financiera a fin de asegurar la captura, procesamiento, almacenamiento, seguridad y transmisión de la información de manera oportuna y confiable; evitar interrupciones del negocio y lograr que la información afecte adecuadamente las operaciones y registros contables.

Artículo 10.- En los procesos de supervisión, las organizaciones y compañías de servicios auxiliares calificadas deberán entregar la información que solicite la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en los formatos y canales que esta determine, en especial la siguiente:

1. La matriz de riesgos operativos en la cual se identifiquen los principales eventos de riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados y controles establecidos para mitigarlos;
2. Las políticas de seguridad de la información y medidas de seguridad física y electrónicas de acuerdo con la naturaleza del servicio calificado;
3. El Manual de Administración del Riesgo de Crédito, cuando corresponda;
4. El manual de procesos sobre el servicio calificado; y,
5. El plan de continuidad del negocio.

Artículo 11.- Las organizaciones y las compañías prestadoras de servicios auxiliares deberán presentar de forma anual para fines de supervisión los estados financieros y el listado de contratos celebrados con las entidades del sector financiero popular y solidario, conforme las disposiciones que al efecto emita el organismo de control.

Artículo 12.- Serán causales para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pueda revocar la calificación de la organización o compañía, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar, las siguientes:

1. Incumplimiento de las disposiciones de la presente norma o de las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia;
2. No entregar la información solicitada por esta Superintendencia;
3. Falsedad de la información proporcionada a esta Superintendencia;
4. Incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la prestación del servicio calificado;
5. Que la organización o compañía preste un servicio distinto al calificado por esta Superintendencia;
6. Si por dos (2) años consecutivos contados desde su calificación no ha prestado sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario.
7. Cuando la organización o la compañía se encuentre en estado de inactividad declarado por el organismo de Control correspondiente; y,
8. Cuando exista un informe de esta Superintendencia que identifique graves deficiencias en la prestación del servicio auxiliar brindado.

SECCIÓN IV DE SOFTWARE FINANCIERO Y COMPUTACIÓN PARA CONTROL CONTABLE

Artículo 13.- Las organizaciones y compañías que presten este servicio, a más de contar con los equipos y software que aseguren la prestación de un servicio de calidad y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán:

1. Garantizar que sus productos y servicios cumplen con las disposiciones contables que esta Superintendencia y los organismos competentes emitan así como los principios internacionales de contabilidad y auditoría;
2. Garantizar que la prestación de sus servicios cumplen con estándares y buenas prácticas internacionales durante el ciclo de vida de desarrollo de software;
3. Garantizar que el software permita la integración con otros sistemas operativos, financieros y transaccionales;
4. Contar con procedimientos que permitan guardar pistas de auditoría; y,
5. Establecer roles diferentes para realizar registros contables, rol de revisión o ajuste y rol de consulta.

SECCIÓN V DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, TRANSACCIONALES Y DE PAGO

Artículo 14.- Las organizaciones y compañías que presten servicios de red de cajeros automáticos, a más de contar con los equipos y software que aseguren la prestación de un servicio de calidad, deberán:

1. Cumplir con las medidas de seguridad contenidas en las normas relacionadas con uso de transferencias electrónicas;
2. Verificar el cumplimiento de los parámetros mínimos de seguridad que deben mantener las entidades del sistema financiero popular y solidario, afiliadas o usuarias de esa red, así como los de seguridad necesaria para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno;
3. Reportar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la forma y plazo que esta determine, los eventos que provoquen vulnerabilidades en las seguridades de la operación de cajeros automáticos, en las transacciones que se efectúen a través de las entidades financieras que prestan este servicio; y,
4. Suspender temporalmente el servicio de red al cajero automático vulnerable o que hayan sufrido alteración en los parámetros de seguridad definidos por la compañía u organización, hasta que la situación se regularice. Las organizaciones y compañías que incumplan los citados parámetros, tendrán responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.

Artículo 15.- Cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria lo solicite, las organizaciones y compañías deberán presentar pruebas o soportes que aseguren que las entidades a las que presten el servicio mantengan sus sistemas interconectados en línea; y, así mismo, garanticen que las transacciones electrónicas que se realicen, afecten en línea y en tiempo real los saldos de las cuentas.

Artículo 16.- Las organizaciones y compañías deberán mantener un registro formal de pruebas y pasos a producción realizados en la integración con las entidades a las que prestarán el servicio; y contar con el manual operativo de los servicios que ofrece.

SECCIÓN V

DE LA SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 17.- Las entidades del sector financiero popular y solidario controladas deberán contratar únicamente con organizaciones o compañías de servicios auxiliares que hayan sido calificadas por esta Superintendencia.

Artículo 18.- Las entidades financieras controladas para contratar organizaciones o compañías de servicios auxiliares, deberán contar con un proceso integral para la administración de proveedores de servicios que incluya las actividades de pre contratación, suscripción, cumplimiento y renovación del contrato, para lo cual deberán por lo menos cumplir con lo siguiente:

1. Establecer procedimientos efectivos que aseguren una adecuada selección, calificación y evaluación de los proveedores, tales como:
 - a. Evaluación de la experiencia de la empresa o de su personal técnico en el mercado;
 - b. Desempeño de los proveedores en relación con los competidores;
 - c. Análisis de costo beneficio;
 - d. Evaluación financiera para asegurar la viabilidad del proveedor durante todo el período de suministro y cooperación previsto;
 - e. Análisis de informes de auditoría externa, si los tuviere;
 - f. Respuesta del proveedor a consultas, solicitudes de presupuesto y de ofertas;
 - g. Capacidad del servicio, instalación y apoyo e historial del desempeño en base a los requisitos;
 - h. Capacidad logística del proveedor incluyendo las instalaciones y recursos humanos;
 - i. La reputación comercial del proveedor en la sociedad así como de sus accionistas;
 - j. Identificación de proveedores de servicios críticos; y,
 - k. La exigencia de planes de contingencias del proveedor para los servicios a ser contratados.

2. Establecer procedimientos efectivos que aseguren una adecuada contratación de servicios, que garantice que los contratos incluyan como mínimo lo siguiente:
 - a. Niveles mínimos de calidad del servicio acordado;
 - b. Garantías técnicas y financieras, tales como: buen uso del anticipo, fiel cumplimiento del contrato, buen funcionamiento y disponibilidad del servicio, entre otros;
 - c. Multas y penalizaciones por incumplimiento;
 - d. Personal suficiente y calificado para brindar el servicio en los niveles acordados;

- e. Transferencia del conocimiento del servicio contratado y entrega de toda la documentación que soporta el proceso o servicio;
- f. La confidencialidad de la información y datos;
- g. Derechos de propiedad intelectual del conocimiento, productos, datos e información, cuando aplique;
- h. Definición del equipo de contraparte y administrador del contrato tanto de la entidad de los sectores financieros público y privado como del proveedor;
- i. Definición detallada de los productos y servicios a ser entregados por el proveedor;
- j. Cumplimiento por parte del proveedor de las políticas que establezca la entidad financiera, las cuales deberán incluir al menos, la normativa expedida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aplicable en función del servicio a ser contratado; y,
- k. Facilidades para la revisión y seguimiento del servicio prestado a las entidades financieras, ya sea, por parte de la unidad de auditoría interna u otra área que la entidad controlada designe, así como, por parte de los auditores externos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no constituye garantía respecto de la calidad de los productos o servicios a prestarse por parte de la compañía u organización de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por este Organismo de Control.

Las organizaciones o compañías no podrán utilizar la calificación de esta Superintendencia para efectuar publicidad o promoción de sus servicios.

SEGUNDA.- Como parte de la supervisión a los servicios financieros auxiliares, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a las organizaciones y compañías calificadas los informes técnicos realizados por terceros calificados por el Organismo de Control.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información adicional que estime pertinente para los fines de la presente Norma.

CUARTA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario cumplirán en todo momento las normas que emitan la Junta de Política y Regulación Monetaria, la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en relación a los servicios que prestan a las entidades de dicho sector financiero.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese las Resoluciones Nos. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2018-0105 de 06 de abril de 2018 y SEPS-IGT-INSESF-INSEPS-INR-INGINT-2022-0003 de 03 de enero de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días del mes de marzo del 2024.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO